



Resolución Sub. Gerencial

Nº 097 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1 - El Acta de Control Nº 000730-GRA-GRTC-SGTT de registro Nº 98115-2015, de fecha 26 de Noviembre del 2015, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., en adelante el administrado, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

2 - El escrito de registro Nº 97736-2015, de fecha 30 de Noviembre del 2015, mediante el cual los administrados solicitan acogerse al Pronto Pago con respecto al Acta de Control Nº 000730-2015, levantada en su contra

3 - El Informe Técnico Nº 127-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan, a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117 1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de Infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117 2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera 117 2 1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118 1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 26 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de fiscalización del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9N-958, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., cuando cubría la ruta regional Majes - Arequipa, siendo conducido por la persona de APOLINAR HUAYTO CARCAMO, titular de la Licencia de conducir Nº H24809044, levantándose el Acta de Control Nº 000780-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I 3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0 5 UIT equivalente a: S/ 1925 00	Interrupción del viaje Retención del vehículo

SEPTIMO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017 Nº 017-2009-MTC, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador la multa que corresponda a la infracción imputada, esta será reducida en 50% de su monto.

OCTAVO - Que, en el presente caso en fecha 30 de Noviembre del 2015, el representante legal de la empresa administrada presenta al Área de Transporte Interprovincial de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, un escrito con el registro Nº 97736, en el que solicita acogerse al pronto pago y se deje sin efecto legal el acta de control levantada en su contra al haber cumplido con pagar el 50% del valor correspondiente a la multa por la infracción que se le imputa.

NOVENO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el transportista ha cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I 3.b, del cuadro de infracciones del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo novecientos sesenta y dos con cincuenta 00/100 (S/ 962.50), Nuevos Soles los que fueron abonados en caja de la SGTT, extendiéndose los recibos Nº 200-00113502 y 200-00113503 el mismo que obra a folio cinco (5) del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 127-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 097 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el acogimiento a la reducción de la multa por Pronto pago requerido por EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., con respecto al Acta de Control N° 000730-2015-GRA-GRTC SGTT, Por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., con respecto al Acta de Control N° 000730-2015; Por las consideraciones expuestas en la presente resolución

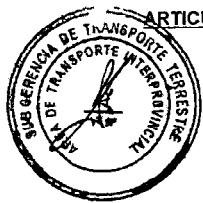
ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

01 MAR 2016



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

